

**ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2019-00027-A**

**MILTON LUNA TAMAYO
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, establece que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;

Que, el segundo inciso del artículo 344 de la referida Constitución de la República, determina que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación a través de Autoridad Educativa Nacional, quien formulará la política de educación, regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su artículo 25, establece que *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República (...)”*;

Que, el segundo inciso del artículo 97, de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone que *“(...) Las vacantes de docentes se llenan mediante concursos de méritos y oposición en los que participan aspirantes para ingresar a la carrera educativa pública y los docentes a los que les corresponda hacerlo por solicitud de cambio (...)”*;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica en referencia dispone que *“La Autoridad Educativa Nacional creará y organizará un registro de candidatos elegibles para llenar vacantes. Se denomina candidato elegible al aspirante a docente que aprobó las pruebas definidas por la Autoridad Educativa Nacional. Solamente se podrán inscribir a los concursos de méritos y oposición para llenar vacantes, los aspirantes a ingresar a la carrera educativa pública que consten en el registro de candidatos elegibles.”*;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 297 del 2 de agosto de 2018, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, y en su artículo 92 que sustituye el artículo 118, se reconoce como títulos de tercer nivel a los de técnico - tecnológico y de grado;

Que, de conformidad con el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional, tiene la misión de *“planificar, organizar, liderar y controlar el ingreso al sistema educativo fiscal y el desarrollo de planes de carrera para los profesionales educativos del Ministerio de Educación, garantizando sus posibilidades de crecimiento personal y su contribución a los objetivos ministeriales, mediante parámetros de formación, capacitación, certificación, méritos y desempeños”*.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00065-A, de 20 de julio de 2017, se expidió la normativa para obtener la calidad de elegible y del concurso de méritos y oposición para llenar vacantes de docentes en el Magisterio Nacional;

Que, mediante memorando No. MINEDUC-SDPE-2019-00303-M de 24 de abril de 2019, el señor Viceministro de Educación mediante sumilla inserta solicitó a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica analizar la propuesta y observaciones pertinentes y dar la respuesta oportuna, a la solicitud de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo respecto al planteamiento de reformas al Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00065-A de 20 de julio de 2017.



En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir las siguientes **REFORMAS AL ACUERDO MINISTERIAL No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00065-A de 20 de julio de 2017**

Artículo 1.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 5, por el siguiente texto:

“Art. 5.- De las pruebas para obtener la calidad de elegibles.- Los aspirantes a obtener la calidad de elegible, que se encuentren debidamente inscritos y registrados en el Sistema de Información del Ministerio de Educación, serán convocados a rendir la prueba psicométrica de razonamiento y personalidad, respectivamente; el resultado de la prueba psicométrica tendrá una valoración para el aspirante de “idóneo” o “no idóneo”, lo cual será un habilitante para que el aspirante pueda rendir la prueba estandarizada de conocimientos específicos.”

Elimínese del inciso final del numeral 1 del artículo 5 el siguiente texto: *“La persona que repruebe dos (2) veces seguidas esta prueba quedará inhabilitada por dos (2) años para inscribirse a una nueva prueba psicométrica, contados desde la fecha de aplicación de la última evaluación que no hubiera superado”.*

Sustitúyase el texto constante en el inciso final del numeral 2 del artículo 5, por el siguiente:

“Los aspirantes registrados e inscritos para participar en las pruebas de elegibilidad Quiero Ser Maestro, que sean convocados a través de la página web del Ministerio de Educación o por otros medios que puedan usarse adicionalmente y que no asistan al lugar, el día y la hora señalados para rendir las pruebas, no serán reconvocados para una nueva evaluación mientras no concluya el proceso en el cual se encuentra participando. Sin embargo, podrá volver a participar en un nuevo proceso Quiero Ser Maestro convocado por el Ministerio de Educación.”

Artículo 2.- Elimínese el segundo y tercer inciso del artículo 6.

Artículo 3.- En el artículo 7 a continuación del cuadro constante, inclúyase la siguiente tabla de equivalencias:

PUNTAJE CORRESPONDIENTE SEGUN RESULTADOS DE PRUEBAS INTERNACIONALES DE INGLÉS	CAE	CPE	ICELT	DELTA	ACELT	BEC 2	BEC 3	MELT	STEP	TOEFL IBT	BULAT	SECCE	ECPE	TOEIC	PTE GEN	PTE ACAD	APTIS	CAL	PUNTAJE/40	PUNTAJE/1000
160-172	160-172					60-74	5,5	3,5	72	60				785		59	140-149	548-700	22	800
173-179	173-179					75-79	6	3,8	87	67				820		75	150-159	701-850	25	833
180-190	180-192	180-192C. A.				80-100	6,5	4,0	93	73	650-745		855	PASS		76	160-169	851-999	28	867
	193-199	193-199					75-79	7	4,30	98	80	750-835		890		84	170-179		31	900
	200-210	200-212		C. A.			80-100	7,5	4,5	104	87	840-1000	650-745	925	MERIT	85	180-189		34	933
		213-219						8	5,0	109	93		750-835	960		94	190-200		37	967
		220-230		C. A.				8,8	5,5-6,0	115-120	100		840-1000	990	DISTINCTION	100			40	1000

Artículo 4.- Elimínese el artículo 8.

Artículo 5.- En el artículo 10 sustitúyase el texto constante por el siguiente:

“Art. 10.- Registro de partidas vacantes.- La Autoridad Educativa Nacional, previo a la convocatoria a



concurso de méritos y oposición, una vez que se cuente con la certificación presupuestaria respectiva, emitida por la Coordinación General Administrativa y Financiera, registrará en el Sistema de Información del Ministerio de Educación, el número de vacantes existentes por especialidad, nivel e institución educativa en Coordinaciones Zonales de Educación y Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y de Guayaquil, con la finalidad de que el aspirante conozca los lugares en los cuales pueden aplicar de acuerdo a su preferencia.”

Artículo 6.- Modifíquese el primer inciso del artículo 11 por el siguiente:

“Art. 11.- Convocatoria. - La Autoridad Educativa Nacional, convocará al respectivo concurso de méritos y oposición para llenar las respectivas vacantes. Dicha convocatoria se efectuará a nivel de institución educativa dentro de las Coordinaciones Zonales de Educación y las Subsecretarías del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil.”

Artículo 7.- En el artículo 14 sustitúyase el cuadro de valoración referente a títulos, porcentaje y puntos por el siguiente:

TÍTULO	PORCENTAJE	PUNTOS
Profesores Normalistas	20%	4,00
Títulos de tercer nivel Técnico o Tecnológico y de grado	70%	14,00
Títulos de cuarto nivel en educación o relacionados con la especialidad de su área de enseñanza, reconocido por la instancia gubernamental respectiva y no equivalente al grado académico de doctorado.	90%	18,00
Grado académico de PhD. EdD o su equivalente en educación o en otras áreas relacionadas con su especialidad.	100%	20,00

Artículo 8.- En el artículo 17 sustitúyase el texto constante por el siguiente:

“Art. 17.- Fase de postulación. Una vez concluida la fase de validación de méritos, comenzará la fase de postulación en la que todos los aspirantes en calidad de elegibles, que hubieren culminado su inscripción al concurso de méritos y oposición, deberán seleccionar, en orden de preferencia, hasta cinco (5) vacantes. Las postulaciones se realizarán a nivel de la institución educativa dentro de las Coordinaciones Zonales de Educación y Subsecretarías del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil.

Podrán postularse para el ingreso a la carrera docente pública, únicamente aquellos aspirantes que hayan aprobado la evaluación práctica. Los resultados de la fase de postulación se publicarán por Zona, Distrito e Institución Educativa.”

Artículo 9.- En el artículo 20 inclúyase un segundo inciso que establezca:

“Al candidato que obtenga la mejor calificación en la sumatoria de las pruebas, méritos, evaluación práctica y puntajes adicionales, la Unidad Distrital de Talento Humano notificará y expedirá el nombramiento para cubrir la vacante respectiva, y en caso de que éste no se posesione de conformidad con la Ley se expedirá el nombramiento al siguiente mejor puntuado. Los resultados finales serán publicados.”

A continuación, sustitúyase el texto del tercer inciso por el siguiente:

“Los resultados finales, se publicarán por Zona, Distrito e Institución Educativa en función de los

resultados obtenidos en las fases de méritos y oposición, y tomando en cuenta los mejores puntajes de los participantes.”

Artículo 10.- En el artículo 22 sustitúyase el texto que prevé “*Si el ganador no responde o rechaza la vacante, podrá participar en el proceso de re-postulación para acceder a otra vacante*”; por el siguiente texto:

“Si el ganador no responde o rechaza la asignación de la vacante, la misma será ofertada para su aceptación al siguiente postulante mejor puntuado, que no haya aceptado previamente otra vacante, para lo cual tendrá un plazo de cinco días a partir de la notificación.”

Artículo 11.- Elimínese los artículos 24 y 25.

Artículo 12.- Sustitúyase el texto del artículo 26 por el siguiente:

“Art. 26.- Nombramientos definitivos.- *Los ganadores de los concursos de méritos y oposición que tengan título de tercer nivel y/o cuarto nivel relacionado en ciencias de la educación recibirán a través de las Unidades Distritales de Talento Humano del Ministerio de Educación, la acción de personal de nombramiento definitivo.*

Los ganadores de concursos de méritos y oposición para el ingreso a la carrera educativa pública cuyo título de tercer nivel no correspondan a los de ciencias de la educación, recibirán a través de las Unidades Distritales de Talento Humano del Ministerio de Educación, la acción de personal de nombramiento provisional, y tendrán un plazo máximo de tres años para obtener un título de cuarto nivel en ciencias de la educación para tener derecho al nombramiento definitivo.”

Artículo 13.- Elimínese el primer inciso de la Disposición General Novena.

Artículo 14.- Inclúyase las siguientes Disposiciones Generales:

“NOVENA.- *La Autoridad Educativa Zonal, previo al informe de validación de la documentación original o copias debidamente certificadas por Notario Público presentadas por el ganador del correspondiente concurso de méritos y oposición remitido por la Unidad Distrital de Talento Humano, emitirá las resoluciones con los ganadores definitivos, mismas que serán comunicadas a sus instancias desconcentradas del Ministerio de Educación y a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo.”*

“DÉCIMA.- *El ganador del concurso de méritos y oposición que realizó su aceptación en el Sistema Informático del Ministerio de Educación, que conste en la resolución de ganadores y al momento de ser asignada una institución educativa, rechace esta asignación, no podrá participar en el siguiente proceso de Quiero Ser Maestro.”*

“DÉCIMA PRIMERA.- *Los ganadores de concurso que, una vez asignada la Institución Educativa, en la que va a ejercer la docencia, deberá permanecer 2 años calendario, a partir de la emisión de la acción de personal de nombramiento definitivo; pudiendo ser reubicados en otra institución educativa siempre y cuando exista los respectivos informes técnicos de la autoridad competente.*

Artículo 16.- Reemplácese la Disposición Transitoria Primera por la siguiente:

“PRIMERA.- *Para los aspirantes a docentes beneficiados del programa de becas GO TEACHER, su elegibilidad finalizará, una vez concluida el proceso Quiero Ser Maestro 6.”*

Artículo 17.- Elimínese la Segunda Disposición Transitoria.

DISPOSICIONES GENERALES



PRIMERA.- Las disposiciones constantes en el presente Acuerdo solo modifican el texto señalado en este instrumento por lo que, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00065-A, de 20 de julio de 2017 y sus ulteriores reformas.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídica Educativa, proceda a la codificación del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00065-A, incorporando las reformas realizadas en el presente Acuerdo, para que en el plazo de cinco días tras su vigencia sea socializado a nivel de Gestión Desconcentrado del Ministerio de Educación para su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M. , a los 27 día(s) del mes de Mayo de dos mil diecinueve.

**MILTON LUNA TAMAYO
MINISTRO DE EDUCACIÓN**